

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Declarativo. Rad. 11001310304320220034300

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de proceder a ello por cuanto la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la llamada a conocer de esta estirpe de asuntos, puesto que las obligaciones objeto de reconocimiento materia de demanda, tienen su génesis en los aportes pagados por la demandante a la EPS demandada, a título de contribución especial de sus afiliados.

Téngase en cuenta que de acuerdo con lo señalado por el numeral 4º del art. 2º del Código Procesal del Trabajo, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá esta Sala Mixta señaló:

*“(...) [D]ebido a que el debate concerniente al asunto puesto en consideración de la Sala versa sobre prestaciones de seguridad social, materializadas en el ámbito de atención en urgencias por parte de la IPS demandante, en favor de usuarios afiliados a a EPS demanda, **sin que exista información sobre la constitución previa de una relación contractual de servicios entre ambas**, es evidente que la competencia para conocer del proceso ordinario para el reconocimiento y pago de las facturas presentadas por el Hospital de Caldas, le corresponde al Juzgado 31 laboral de Bogotá, máxime que la jurisprudencia de aquella especialidad ha mantenido un criterio en la misma línea, respecto al cobro por asistencia médica u hospitalaria brindada con relación [al] sistema general de seguridad social en salud. En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de Auto N°. 70608 de 20 de mayo de 2015 estableció: ‘(...) **Luego, no cabe duda que la demanda pretende el pago de obligaciones emanadas del Sistema de Seguridad Social Integral y que éstas no corresponden a autoridad judicial distinta a la laboral ordinaria.** (CSJ SL, 22 de ago. 2012, rad 56923).’*

Así mismo, lo ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en decisión bajo el radicado 110010102000201401722 de 11 de agosto de 2014: ‘Por lo tanto, con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora (Sic) de un régimen de seguridad social en salud.’”¹

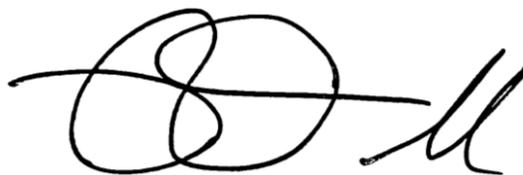
¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Mixta de Decisión, Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 30 Civil del Circuito y el 31 Laboral del Circuito, ambos de Bogotá. Rad. 2016-012, Proceso Ordinario de Caprecom E.P.S. contra Hospital de Caldas. M.P. Ramiro Riaño Riaño.

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido entre los Jueces Laborales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por FALTA DE COMPETENCIA.
- 2.- REMÍTASE por Secretaría la anterior demanda de manera virtual, al señor JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO), previas las constancias del caso. Ofíciase en tal sentido a la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaf868744668444da08010f1f956145a03866980d0db6f21a32d80b21fb70d1**

Documento generado en 30/09/2022 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>